

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100000522
		<b>Fecha</b>	2017-10-31 11:56:41 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017721500100000522			

Tunja, 30 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

**JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**  
MANZANA D TORRE 4 APTO 102 Barrio Antonia Santos  
Tunja – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000277 de 12/09/2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7175043, de la decisión de fecha 12 de septiembre de 2017, a través de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se ARCHIVA la investigación administrativa iniciada en contra de la Empresa **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL S.A.S**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

  
**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 000277 de 2017  
c.c. Expediente





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00277  
(12 de septiembre de 2017)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACA**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL SAS.**

**II. HECHOS**

1. Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No.0191 del 20 de enero de 2016 firmado por el señor **JOSÉ CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, presenta queja en contra de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.**, solicita revisión de los aportes a pensiones ya que la Empresa no le hace los aportes correspondientes al sueldo devengado, como quiera que estaba devengando \$900.000 pesos mensuales y están haciendo aportes por el mínimo (fls 1 al 24).
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.339 del 29 de marzo de 2016 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo considera que existe mérito para iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de La Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.**, Formulación de Cargos, por presunta violación al artículo 18 de la Ley 797 de 2003, (fl 25 y 26).
3. Que el Auto anteriormente relacionado fue notificado personalmente a la Empresa el día 05 de abril de 2016. (fls 31)
4. Que la Empresa Investigada dio respuesta al Pliego de Cargos con escrito radicado bajo el No. 1604 de 3 de mayo de 2016 (Fl 32 a 38)
5. Que con Auto No. 793 de 17 de junio de 2016 se decreta periodo probatorio por el término de diez (10) días hábiles. (fl 43)
6. Que con escrito radicado bajo el No. 3049 de 5 de agosto de 2016 la Empresa Investigada allega prueba documental. (Fl 45 a 331)
7. Que mediante Auto No.1180 del 02 de septiembre de 2016 la Suscrita Coordinadora ordena correr traslado para alegar de conclusión, el cual se comunica a la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.** (fl 336).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Que con escrito radicado bajo el No. 3673 de 13 de septiembre de 2016 la Empresa PROVISOCIAL SAS presenta Alegatos de Conclusión (Fl 337 a 338)
9. Que con Memorando No.7215001- 663 del 07 de abril de 2017 el Inspector Comisionado presenta el Proyecto de Resolución a este despacho.(fl 339 a 343)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### Por la parte Querellante

1. Planillas de pago al Sistema de Seguridad Social Integral, de Provisocial s.a.s. del mes de marzo-abril de 2014 (fl 2).
2. Planillas de pago al Sistema de Seguridad Social Integral, de Provisocial s.a.s. del mes de febrero-marzo de 2014 (fl 3).
3. Planilla de Egresos de Provisocial al señor José Rodríguez, del 25 de marzo de 2014 al 16 de mayo de 2015 (fls 4 al 6).
4. Oficio de fecha 09-11-2015 con derecho de petición dirigido a Provisocial, firmada por el señor José Cristo Rodríguez Bolívar (fl 7).
5. Oficio de fecha 12-12-2015 con derecho de petición dirigido a Provisocial, firmada por el señor José Cristo Rodríguez Bolívar (fl 8).
6. Historia Laboral de fecha 11-12-2015 (fls 12 y 13).
7. Informe del accidente de trabajo (fls 14 y 15).

#### Por la parte Querellada:

1. Certificado de fecha 16-02-2016 de afiliación del señor José Cristo Rodríguez Bolívar al Fondo de Pensiones Porvenir (fl 17).
2. Certificado de existencia y Representación Legal de Provisocial (fls 28 al 30).
3. Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de Provisocial al señor José Rodríguez:
  - Año 2014: de los meses de: febrero-marzo, marzo-abril, (...), septiembre-octubre, octubre-noviembre, noviembre-diciembre; (fls 308 al 314)
  - Año 2015: de los meses de: enero-febrero, febrero-marzo, marzo-abril, abril-mayo, junio-julio, julio-agosto, agosto-septiembre, septiembre-octubre, octubre-noviembre, noviembre-diciembre, (fls 315 al 325)
  - Año 2016: de los meses de: enero- febrero, febrero-marzo, marzo-abril, abril-mayo, mayo-junio, junio-julio (fls 325 al 331).
4. Tabla de pagos por catorcenas de marzo, abril y mayo de 2014 (fls 36 al 38).
5. Planilla de Egresos de Provisocial al señor José Rodríguez, del 08 de mayo de 2014 al 28 de julio de 2016 (fls 46 al 51).
6. Comprobantes de egresos al señor José Rodríguez pago de incapacidad de enero a julio de 2016 (fls 52 al 62).
7. Comprobante de egreso de pago de cesantías a José Rodríguez años 2014 y 2015 (fls 63 al 72).
8. Comprobantes de egresos al señor José Rodríguez de pago de incapacidad de enero a diciembre de 2015 y a enero de 2016 (fls 73 al 125).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Comprobantes de egresos al señor José Rodríguez de pago de incapacidad de julio a diciembre de 2014 (fls 126 al 152).
10. Planilla de Egresos de Provisocial al señor Efraín Velandia, del 14 de mayo de 2014 al 29 de diciembre de 2015 (fls 155 al 159).
11. Comprobante de egresos al seño Efraín Velandia (fls 160 al 166).
12. Planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor Efraín Velandia a su grupo de trabajo en:
  - Año 2015 de los meses de marzo-abril, febrero-marzo, enero-febrero;
  - Año 2014, de los meses de diciembre, noviembre-diciembre, septiembre-octubre, agosto-septiembre, febrero-marzo, marzo-abril, (fls 167 al 307).

#### IV. DESCARGOS

La señora **OLGA VARGAS PEREZ**, en calidad de Representante Legal de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S** dio respuesta al Pliego de Cargos con escrito que fuera radicado bajo el No.1604 del 03 de mayo de 2016 manifestando que:

*Obrando como Representante Legal de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.**, estando dentro del término establecido para dar contestación y presentar descargos endilgados mediante Auto 339 del 29 de marzo de 2016, con todo respeto me permito manifestar lo siguiente:*

1. *PROVISOCIAL S.A.S. celebra contrato de obra civil con maestros altamente calificados en cada una de las áreas de la construcción; es así como existen maestros de obra civil en el área de mampostería, estructura, electricidad, carpintería metálica, entre otras, quienes a su vez contratan su personal para desarrollar las diferentes actividades en el correspondiente objeto contractual.*
2. *Así las cosas el señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, no era trabajador directo de **PROVISOCIAL S.A.S.** para cuando dice que devengaba la suma de \$900.000 ya que quien le pagaba era el contratista **EFRAIN VELANDIA**; sin embargo a partir del mes de febrero de 2014 fecha de vinculación a la Constructora comenzó a devengar la suma de \$616.000, se le puso horario de trabajo y unas actividades propias a desarrollar.*
3. *Por ello en su momento oportuno y ante el contrato que se le hiciera, la sociedad que represento, procedió a consignar, a pagar los aportes correspondientes a salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales.*
4. *Es claro que exista la interpretación por parte del trabajador **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR** en pensar que **PROVISOCIAL S.A.S** estaba obligada a sostenerle el ingreso mensual que él dice que devengaba, por ciertas actividades que su empleador le indicaba; mas sin embargo frente a las actividades que fueron establecidas por la sociedad que represento el salario asignado era la suma de \$616.000; tan cierto es que inclusive hasta el día de hoy las cotizaciones que se han hecho desde su vinculación corresponde al salario que se designa para las labores que este desarrollaba.*
5. *El hecho de que exista inconformismo por parte del señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR** frente a la base de cotización salarial no es que sea responsabilidad de **PROVISOCIAL S.A.S.** ya*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que cumplidamente y conforme al contrato de trabajo que ata a **RODRIGUEZ BOLIVAR** con **PROVISOCIAL S.A.S.** corresponde simplemente a lo que devenga frente a sus labores, distinto es que su anterior patrón le tuviera asignado un monto inferior o mayor como lo narra el quejoso. (fls 32 y 33)

#### **FRENTE A LOS CARGOS:**

**Cargo Primero:** En el mes de febrero de 2014 fue contratado por **PROVISOCIAL S.A.S** el señor **RODRIGUEZ BOLIVAR** para desarrollar las actividades de ayudante de Construcción y con una asignación mensual de \$616.000 la cual ha sido base para consignar a órdenes de las entidades correspondientes los dineros de Pensión, Cesantías, salud y Riesgos Laborales.

Con él no se pactó ninguna naturaleza de salario integral, no supera su asignación los 25 SMLV; contrario a ello desde siempre, es decir, desde cuando se contrató sus servicios se han tenido como base de cotización el salario asignado, a su vez se ha venido pagando a la EPS el aporte mensual, para que esta a su vez proceda a pagarle su incapacidad, por ello no existe ninguna obligación en tener que cotizar con un monto mayor cuando el salario pactado es inferior al indiciado por el quejoso.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La señora **OLGA VARGAS PEREZ**, en calidad de Representante Legal de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S** presenta los Alegatos de Conclusión con escrito que fuera radicado bajo el No.3673 del 13 de septiembre de 2016 manifestando que: (337 y 338)

Se solicitó por parte del Ministerio del Trabajo que se indicara si la base de cotización del señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR** era de \$900.000.

Cumpliendo con tal determinación se procedió a informar que Provisocial desde el día que ingreso a laborar el quejoso, hizo todos y cada uno de los aportes con fundamento en el salario que se pactó con Rodriguez Bolívar, o sea la suma de \$616.000; así las cosas, tanto para la cotización como para la misma incapacidad que se la paga, la base es el salario devengado con **PROVISOCIAL** y no el que anteriormente percibía con su patrón Efraín Velandia.

Ello permite analizar y concluir que el quejoso, desea que Provisocial ajuste su aporte a la incapacidad que él considera debería tener un monto mayor, más sin embargo Provisocial no puede asumir tal carga, ya que una cosa es el salario que devengaba con su anterior empleador y otro muy diferente el salario con el que ingresó a laborar con Provisocial, por tanto Provisocial no puede responsabilizarse de sus reclamaciones anteriores a la fecha, en la cual ingreso a laborar de manera directa con la Sociedad que represento.

Fundamento de lo anterior son las pruebas documentales aportadas con la contestación de los cargos, en donde dan cuenta que la Constructora desde el día del inicio del contrato con el quejoso, ha cumplido con las obligaciones que genera el haber contratado al señor Rodriguez Bolívar.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la Empresa **PROVISOCIAL SAS**, la queja que fue radicada bajo el número 191 de fecha 20 de enero de 2016, por parte del señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, ante la Dirección Territorial de Boyacá, en la misma refiere que solicita revisión de los aportes a pensiones ya que la Empresa no le hace los aportes correspondientes al sueldo devengado, como quiera que estaba devengando \$900.000 pesos mensuales y están haciendo aportes por el mínimo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo*"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la Empresa **PROVISOCIAL SAS**, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para SANCIONAR a la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S**, por presunta vulneración a los al artículo 18 de la Ley 797 de 2003, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la Empresa **PROVISOCIAL SAS**, la queja que fue radicada bajo el número 191 de fecha 20 de enero de 2016, presentada por el señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, ante la Dirección Territorial de Boyacá, en la mismos refiere que solicita revisión de los aportes a pensiones ya que la Empresa no le hace los aportes correspondientes al sueldo devengado, como quiera que estaba devengando \$900.000 pesos mensuales y están haciendo aportes por el mínimo

Por su parte, la investigada manifiesta que el señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR**, no era trabajador directo de **PROVISOCIAL S.A.S**. para cuando dice que devengaba la suma de \$900.000 ya que quien le pagaba era el contratista **EFRAIN VELANDIA**; sin embargo a partir del mes de febrero de 2014 fecha de vinculación a la Constructora comenzó a devengar la suma de \$616.000, se le puso horario de trabajo y unas actividades propias a desarrollar.

En este escenario, se tiene que el querellante no allega prueba alguna con la cual se pueda evidenciar que efectivamente el salario devengado era el mencionado por el en la queja, como quiera que lo único que allega es una lista de egresos (fl 4 a 6), en tanto que la empresa reconoce la relación laboral y allega prueba documental referente a los aportes al sistema de seguridad social, afirmando que el salario devengado por el trabajador es el mínimo.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a la norma Laboral endilgada la cual a la letra dice:

Artículo 18 de la Ley 797 de 2003

*"Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.*

*El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión...." (El subrayado es nuestro)*

En el sublite, este despacho le formulo cargos a la parte investigada, esto es, presunta violación 18 de la Ley 797 de 2003, como quiera que la empresa presuntamente no realizaba los aportes al sistema genera de pensiones conforme al salario efectivamente devengado por el trabajador,

Así las cosas el Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a toda la población un amparo en épocas de vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una serie de prestaciones determinadas en la ley.

En dicho Sistema, **la Pensión Obligatoria** es una prestación económica que representa una mesada pensional vitalicia para que los afiliados se protejan frente a las circunstancias mencionadas anteriormente.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la pensión obligatoria se conforma del ahorro del afiliado y de los rendimientos que se hayan acumulado durante la etapa laboral de dicho trabajador. Estos recursos se depositan en una cuenta individual a su nombre.

Es un acto jurídico de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. De modo que la afiliación debe ser cumplida por el Empleador mediante la suscripción de dicho formato se comprometió a hacerlo, y frente a un eventual incumplimiento de su parte, el trabajador de la empresa podría acudir a la Dirección Territorial de la localidad donde se encuentre el domicilio principal de la unidad de producción a fin de presentar la queja formal del caso para que esta lo requiera en primer instancia.

En este orden, debe tenerse presente que se atribuye al Inspector de Trabajo y Seguridad Social la función de imponer las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, que reza así: "Base de cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual, de acuerdo con lo señalado por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Ello, de



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1610 de 2013, que reza: "Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. "A tal efecto, corresponde al Inspector dentro del ámbito de su competencia y ante el conocimiento de una violación a las disposiciones mencionadas, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia de la vulneración y consecuentemente, en virtud de su función de policía administrativa, determinar la sanción si hay lugar a ello.

- Vemos que el trabajador allega al Ministerio del Trabajo-Tunja oficio dirigido a la suscrita Coordinadora del G.I.V.C. de la Dirección Territorial de Boyacá donde solicita que se haga una revisión en los aportes a salud y pensiones ya que la Empresa **PROVISOCIAL SAS** no le está haciendo los aportes correspondientes al sueldo que estaba devengando y le están haciendo aportes por el mínimo.
- Teniendo en cuenta que el trabajador solicita intervención al Ministerio de Trabajo como garante de sus derechos laborales, este Ministerio con fecha 29 de marzo de 2016 Formula Cargos mediante Auto No.339 en contra de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.**
- En este orden de ideas y una vez efectuado un resumen de la normatividad para el caso en particular, se procede por parte del Despacho al estudio al UNICO CARGO por presunta vulneración al Artículo 18 de la ley 797 de 2003 para determinar si efectivamente este fue vulnerado o no, que a la letra dice:

**"BASE DE COTIZACIÓN: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.**

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.*

*El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.*

- A folio 32, numeral 2, la Representante Legal de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.** manifiesta que el señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR** fue vinculado a la Empresa a partir del mes de febrero de 2014 y comenzó a devengar la suma de \$616.000, con un horario de trabajo y unas actividades propias a desarrollar.."
- Acorde a lo manifestado por la Representante Legal de la Empresa encuentra el despacho que a folio 14 del expediente se encuentra el informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, en el cual el ítem II refiere Información de la persona que se accidentó, **la fecha de ingreso a la Empresa por parte del señor JOSE CRISTO RODRIGUEZ es el 01-02-2014.**
- Que la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.**, allega prueba documental con la cual afirma que cumplió con el pago al sistema de seguridad social en Pensiones desde el mes de vinculación del trabajador, esto es 1 de febrero de 2014 y hasta el mes de junio de 2016.
- Pertinente es para el despacho poner de presente que la investigación adelantada en contra de la Empresa **PROVISOCIAL S.A.S.** tiene que ver con el posible incumplimiento por parte del citado empleador, a normas de obligatorio cumplimiento como lo es el pago de la seguridad social en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Pensiones sobre el salario efectivamente devengado al trabajador, siendo este el caso que nos compete, conforme se plasmó en el Auto No.339 del 29 de marzo de 2016 el cual fue debidamente notificado.

- La queja presentada por el señor JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR refiere que existe una irregularidad en los aportes realizados por la Empresa desde el mes de febrero de 2014, fecha desde la cual la Empresa **PROVISOCIAL SAS** acepta tener un vínculo laboral con el querellante, por otra parte la empresa afirma que los aportes se realizaron conforme al salario efectivamente devengado por el trabajador.
- Considera le despacho también relevante mencionar que la Empresa argumenta que el señor JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR fue trabajador del señor EFRAIN VELANDIA previo a que se vinculara a la Empresa PROVISOCIAL SAS, que la vinculación a la Empresa investigada fue mediante contrato verbal.
- La Empresa también allega certificación expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR (FL 18) en el cual certifican que el señor **JOSE CRISTO RODRIGUEZ BOLIVAR** se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones, la cual adjunto con escrito radicado bajo el No. 529 de 16 de febrero de 2016 en el cual a su vez informa que el salario base de liquidación es de \$ 689.454.
- De los documentos aportados por la empresa vemos que allega las planillas de aportes realizados al trabajador desde el mes de febrero de 2014 y hasta el mes de junio de 2016, como consta a folios 308 a 331 del plenario, ahora en relación con los pronunciamientos de las partes el despacho no puede dirimir la controversia presentada, como quiera que por expresa disposición legal no esa facultado este despacho.
- Por otra parte a folios 46 a 51 del plenario la empresa allega lo que denomina relación y copia de comprobantes de pagos realizados a los señores JOSE CRISTO RODRIGUEZ en los cuales figuran conceptos tales como Anticipo a contratista referentes a incapacidades, por otra parte el trabajador no allega documento alguno que acredite que efectivamente devengaba los \$900.000 mil pesos por el mencionados.
- Advierte el despacho que la Empresa manifiesta que el salario devengado por el trabajador es el mínimo, mientras que el querellante en el escrito de la queja afirma que devenga un salario superior al mínimo, hecho que no demostró toda vez que el querellante no allega evidencia del salario que manifiesta haber devengado, por tanto el despacho no tendría argumento para concluir que la norma endilgada se vulnero, por otra parte la empresa niega haber tenido alguna relación laboral con el trabajador antes del mes de febrero de 2014.
- Por ultimo importa al despacho precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.
- Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá del cargo imputado al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto a la empresa querellada **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL PROVISOCIAL SAS** identificada con NIT No. 820002735-9, domiciliada en la ciudad de Tunja, en la calle 21 No.10 – 52 Ofi. 201, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los doce (12) días del mes de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

